Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 24
17 de febrero de 2023

JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	021 - 2013 - 00217 - 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VESGA PERDOMO	XKO PRODUCCIONES SAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/02/2023	22/02/2023
2	031 - 2002 - 00722 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. o BANCO GRANAHORRAR	AMELIA LLAMAS DE HERNANDEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/02/2023	22/02/2023
3	034 - 2003 - 00005 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	AUDIO CENTRO INTERNACIONAL	NARCISO TABARES	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/02/2023	22/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-02-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señora
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENENCIAS DE BOGOTA, D.C.

REF: EJECUTIVO de HÉCTOR VESGA PERDOMO contra XKOPRODUCCIONES S.A.S., JEYSON PARDO BOHÓRQUEZ, JAIME UMAÑA DIAZ y JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO.-
RADICACIÓN: 110013103021-2013-00217-00.-

FABIO MELO HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio distinguido con T. P. 17.979 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte parte actora, a usted comedidamente me dirijo con el fin de presentar mi posición como apoderado de la parte actora y en tal sentido, **SOLICITO NO** se acceda a los pedimentos que expone el Fiduciante MAURICIO UMAÑA CAMACHO quien actúa en causa propia, por no tener los fundamentos jurídicos y procesales para su procedencia.

El compareciente pide que su despacho haga un control de legalidad y deje sin valor y efectos el auto del 20 de septiembre de 2018 por medio del cual se decretó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-11663.

Al respecto, me **OPONGO** a tal determinación, por razones jurídicas procesales y sustanciales, que me permito exponer:

1. En primer lugar, es cierto que el CGP establece la facultad al juez, que como máximo director del proceso, subsane las falencias en la actuación, respaldado por el criterio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez y las partes.
2. Pero esa facultad solo la puede utilizar el juez, cunado encuentre una irregularidad procesal y sustancial manifiesta, que atente contra el debido proceso o norma sustancial en especial.
3. En el presente caso ya se ha discutido previamente, que el auto de decretó de embargo del inmueble al que hace referencia el peticionario es absolutamente legal, está ajustado a derecho y goza procesalmente de la legalidad, por ser cosa juzgada formal donde los demandados tuvieron la oportunidad de controvertir la situación.
4. Pero independientemente de la absoluta legalidad de ese auto y de constituir cosa juzgada formal en este proceso, ya es un hecho superado que en casos como estos, NO ES CIERTO que los bienes sobre los cuales se dispone un fideicomiso civil sean inembargables.
5. La Corte Suprema de Justicia ya definió el caso en el sentido de que lo que es aplicable al numeral 8º del artículo 1677 del C.C., lo inembargable es la propiedad

fiduciaria que tenga el *"fiduciario"* sobre ese bien. pues en realidad el denominado *"fiduciario"* no tiene nada, pues cuenta es con una mera expectativa de derecho, que

no le pertenece, sino que es una mera gestión de restitución que ha de hacer a futuro cuando se cumpla la condición.

6. En materia de Fiducia Civil, que es diferente a la mercantil, la cosa dada en fideicomiso no sale del patrimonio del constituyente, pues sigue en cabeza suya hasta tanto se cumpla la condición establecida y por consiguiente sigue siendo prenda general de acreedores; no la extrae del comercio y de la disposición que tiene el dueño.
7. Así lo ha entendido insistentemente la Superintendencia de Notariado y Registro, en memorandos, conceptos y directrices que imperan en todas las dependencias. donde se ha establecido que los embargos decretados sobre bienes afectos a un fideicomiso civil sí proceden, cuando el deudor sea el constituyente o fiduciante, pues por su naturaleza, el derecho de dominio no ha salido del patrimonio del dueño, pues su voluntad de vincularlo a un fideicomiso, solo se hace efectivo cuando se cumpla la condición y se haga efectiva la restitución que ese dueño haya dispuesto.

Considero que no se requiere profundizar más sobre el tema, por lo que ruego que nomás con las razones expuestas, deniegue la solicitud y se abstenga el despacho de declarar una revocatoria de una providencia del juzgado que esta contundentemente ajustada a parámetros jurídicos inamovibles.

Señora Juez,

FABIO MELO HERNANDEZ
C.C. No. 19.182.633 de Bogotá
T. P. 17.979 del C.S. de la J.
Correo: fabiomelohernandez755@gmail.com

RE: EJECUTIVO de HÉCTOR VESGA PERDOMO contra XKO PRODUCCIONES S.A.S., JEYSON PARDO BOHÓRQUEZ,JAIME UMAÑA DIAZ y JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO.RADICACIÓN 11001310302120130021700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 8:11

Para: Fabio Melo <fabiomelohernandez755@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **26 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 021-2013-217** del **Juzgado 4°**

SPB

INFORMACIÓN

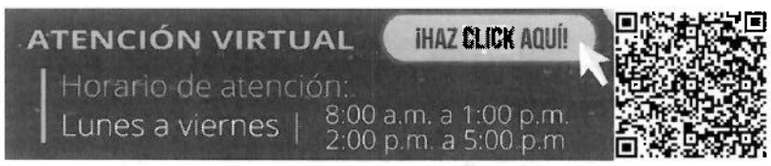

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Fabio Melo <fabiomelohernandez755@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 14:58
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EJECUTIVO de HÉCTOR VESGA PERDOMO contra XKO PRODUCCIONES S.A.S., JEYSON PARDO BOHÓRQUEZ,JAIME UMAÑA DIAZ y JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO.RADICACIÓN 11001310302120130021700

Señora Juez CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, como apoderado del demandante, remito scaneado archivo con escrito de OPOSICIÓN a solicitud de levantamiento del embargo sobre inmueble de matrícula No 50C11663, formulada por el Abogado Mauricio Umaña Camacho,quien actúa en nombre propio como fiduciante. Se le ha remitido copia de este escrito al correo del citado profesional en cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020. Señora Juez, Fabio Melo Hernández T.P. 17.979 C.S. de la J. 3059644

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
[illegible]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 30 AGO. 2022

Pasan los presentes al Despacho con el anterior escrito

[illegible] Folio(s).

Sd no accede a Sol.

54

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Enero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad. No. 1100131030 021-2013-00217-00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el escrito visto a fl. 47 a 49 del presente cuaderno, el cual radicada el fiduciario MAURICIO UMAÑA CAMACHO, quien fuera citado al proceso por auto del 12 de marzo de 2019 el cual cobró ejecutoria con el auto de "obedecimiento al Superior" visto al cdno. 03 mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que ordenó vincular al fideicomisario.

La FIDUCIA CIVIL que consta en la "Anotación No. 013" del FMI 50C-11663 se constituyó mediante escritura pública No. 4930 del 30/11/2009 por el señor JAIME UMANA DIAZ en favor de los beneficiarios NOHORA MARITZA CAMACHO DE UMANA y MAURICIO UMAÑA CAMACHO, razón por la que no era susceptible de embargo.

En consecuencia, ante la solicitud del propietario (numeral 7º art. 597 C.G.P.) del bien, se DECRETA la cancelación de la medida de embargo ordenada sobre el inmueble con FMI 50C-11663. Por secretaría OFÍCIESE (ART. 11 LEY 2213/2022) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-. Zona Centro para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 02 fijado hoy 25 de enero de 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

55

FABIO MELO HERNANDEZ
Abogado Titulado

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTA, D.C.

REF: EJECUTIVO de HÉCTOR VESGA PERDOMO contra XKO PRODUCCIONES S.A.S., JEYSON PARDO BOHÓRQUEZ, JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO y JAIME UMAÑA DIAZ.
RADICCIÓN 11001310302120130021700.-

FABIO MELO HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio distinguido con T. P. 17.979 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte parte actora, a usted comedidamente me dirijo con el fin de interponer recurso de APELACIÓN en forma directa contra su providencia de fecha 24 de enero del presente año, por medio de la cual se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del predio distinguido con el folio de matrícula 50C-11663.

El artículo 322 del CGP permite que el recurso de apelación se pueda interponer en forme directa, que es el mecanismo que utilizo en esta oportunidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mi inconformidad con la decisión recurrida obedece a dos principios básicos: el primero porque el juzgado no ha tenido en cuenta todo el contexto jurídico que el suscrito ha expuesto en estos 4 años que vengo exponiendo mi oposición a esta determinación; la segunda, porque se trata de una providencia que no cumple con los presupuestos constitucionales de una debida motivación, máxime en un punto tan álgido e importante como es este caso.

En el aspecto jurídico, considero que la providencia recurrida es injusta y omite todo el

Carrera 7 No.17-01, Of. 708 Tels. 6012847738 y 3003059644 Bogotá, D.C.
Correo electrónico fabiomelohernandez755@gmail.com

FABIO MELO HERNANDEZ
Abogado Titulado

contexto doctrinario y jurisprudencial que abunda sobre la materia.

No es cierto lo que dice el compareciente de que la aplicación del artículo 1677 del C. C. deba aplicarse a este caso, pues su interpretación debe ser restringida, en aras de garantizar principios y reglas generales de derecho de que los bienes y derechos de las personas deben servir de prenda general de los creedores.

No es cierto lo que dice el interviniente de que la Superintendencia de notariado haya expuesto que los bienes sometidos al Fideicomiso civil scan inembargables, pues se basa en una circular desactualizada, como es la No. 06 del año 2017.

Esa circular fue revocada por la instrucción administrativa No. 19 del 15 de agosto de 2018, donde establece que ante el criterio confuso de la situación y la disparidad de criterios, tuvo ese máximo ente de control administrativo del país en materia inmobiliaria entrar a definir el tema de la aplicación o no del artículo 1677 del C. C, y específicamente su numeral 8°. En esa circular establece que esa norma se ha prestado para fraudes y elución de pago de acreencias y para desquiciar el principio universal de que el patrimonio de una persona deudora es prenda general de acreedores. Esa entidad establece en esa circular que la propiedad Fiduciaria si es objeto de medida cautelar de embargo.

La razón jurídica para llegar a esa conclusión es que la constitución de un fideicomiso civil es una mera limitación a la propiedad, mas no una extinción de la misma en cabeza del constituyente.

Ese mismo criterio se lo he expuesto a este juzgado desde un principio cuando se procedió a convocar al beneficiario de este fideicomiso en donde se le hizo caer en cuenta al juzgado del trasfondo jurídico de la situación.

El criterio es que el Fideicomiso civil es una figura que limita el derecho de dominio, pero el bien fideicometido no sale del patrimonio del constituyente, sino que queda a la espera del cumplimiento de la condición expuesta para lo cual se constituyó. Mientras esa condición no se cumpla, los derechos de dominio en cabeza del constituyente permanecen intactos y tiene la libre disposición de su bien y lo puede ejercer en cualquier momento.

El derecho del extremo Fiduciario, es una mera expectativa, que sólo se consolida cuando se cumpla con la condición.

Carrera 7 No.17-01, Of. 708 Tels. 6012847738 y 3003059644 Bogotá, D.C.
Correo electrónico fabiomelohernandez755@gmail.com

NO ES CIERTO que los bienes sobre los cuales se dispone un fideicomiso civil sean inembargables. La Corte Suprema de Justicia ya definió el caso en el sentido de que la aplicación del numeral 8º del artículo 1677 del C.C., es para entender que lo inembargable es la propiedad fiduciaria que tenga el *"fiduciario"* sobre ese bien, pues en realidad el denominado *"fiduciario"* no tiene nada, pues cuenta es con una mera expectativa de derecho, que no le pertenece, sino que es una mera gestión de restitución que ha de hacer a futuro cuando se cumpla la condición. Esa restitución solo se hará en la medida que al momento de cumplirse la condición, el bien fideicometido esté en condiciones de restituirse.

El bien fideicometido es posible que en vida del constituyente sufra alteraciones jurídicas y físicas, y esas afectaciones tienen implicaciones pero en el momento de cumplirse la condición y sea procedente la restitución.

En criterio de abundante doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema, en materia de Fiducia Civil, tiene su diferenciación con la mercantil, y es que la cosa dada en fideicomiso no sale del patrimonio del constituyente, pues sigue en cabeza suya hasta tanto se cumpla la condición establecida y por consiguiente sigue siendo prenda general de acreedores; no la extrae del comercio y de la disposición que tiene el dueño.

Así lo tuvo que entender la Superintendencia de Notariado y Registro, al igual que siempre lo ha enteradido la Superintendencia de sociedades, donde se ha establecido que los embargos decretados sobre bienes afectos a un fideicomiso civil sí proceden, cuando el deudor sea el constituyente o fiduciante, pues por su naturaleza, el derecho de dominio no ha salido del patrimonio del dueño, pues su voluntad de vincularlo a un fideicomiso, solo se hace efectivo cuando se cumpla la condición y se haga efectiva la restitución que ese dueño haya dispuesto. Aquí en este caso, es evidente que no procede la determinación de levantamiento de la medida de embargo, primero porque es una cosa juzgada formal del proceso y segundo, porque no existe prueba en el proceso que el participante haya tenido el rol de un fiduciario, es decir que en cabeza suya tenga la posesión o tenencia efectiva, es decir no existe prueba de que el constituyente le haya hecho entrega real y material. Aquí no ha habido el fenómeno traslaticio del dominio del constituyente al fiduciario, pues la mera manifestación de constitución del fideicomiso no quiere decir que el bien haya salido definitivamente del patrimonio del deudor en este proceso.

En este proceso no se está persiguiendo una obligación del fideicomisario, es una obligación a

FABIO MELO HERNANDEZ
Abogado Titulado

cargo del constituyente y del fideicomitente y la obligación está garantizada con los derechos que éste tenga en ese bien constituido en fiducia, derechos estos que constituyen prenda general de los acreedores. Es esta la razón por la cual se debe aplicar el numeral 8 del artículo 1677 del C.C., pues no se persigue sino lo que es el derecho que tenga el constituyente deudor en este caso y eso constituye bien embargable, pues el dominio sobre el predio no ha salido todavía de su patrimonio. Así lo ha entendido las Superintendencias antes relacionadas y ese es el sentido obvio de la interpretación de la norma.

Es más. La Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido mediante jurisprudencia que está contenida en la sentencia STC-13069- 2019, donde sienta una posición tajante en el sentido que el **fideicomiso** o fiducia **civil** es una institución jurídica por medio de la cual los bienes que son propiedad de una persona, natural o jurídica, pasan a pertenecer a otra u otras, cuando se cumpla una condición fijada por el titular de los bienes. Mientras tanto no se cumpla con esa condición, el fideicomiso continúa en el patrimonio del fiduciante. Interpretación en contrario sería avalar actos simulatorios constituidos para defraudar los compromisos que tenga el deudor.

Es por lo anterior que considero que están dados todos los presupuestos para que su despacho del señor magistrado revoque la decisión impugnada.

Me reservo el derecho de ampliar los argumentos de apelación en su oportunidad que me confiere la ley.

Señora Juez.

FABIO MELO HERNANDEZ
C.C. No. 19.182.633 de Bogotá
T. P. 17.979 del C.S. de la J.

Carrera 7 No.17-01, Of. 708 Tels. 6012847738 y 3003059644 Bogotá, D.C.
Correo electrónico fabiomelohernandez755@gmail.com

RE: EJECUTIVO de HÉCTOR VESGA PERDOMO contra XKO PRODUCCIONES S.A.S., JEYSON PARDO BOHÓRQUEZ, JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO y JAIME UMAÑA DIAZ. RADICACIÓN 11001310302120130021700.-

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/01/2023 12:39

Para: Fabio Melo <fabiomelohernandez755@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 641-2023, Entidad o Señor(a): FABIO MELO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO APELACION
De: Fabio Melo <fabiomelohernandez755@gmail.com>
Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 11:13
21-2013-217 J04 FL 2 PFA

INFORMACIÓN

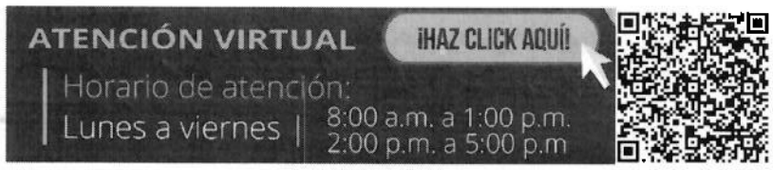

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Fabio Melo <fabiomelohernandez755@gmail.com>
Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 11:13
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EJECUTIVO de HÉCTOR VESGA PERDOMO contra XKO PRODUCCIONES S.A.S., JEYSON PARDO BOHÓRQUEZ, JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO y JAI[illegible] UMAÑA DIAZ. RADICACIÓN 11001310302120130021700.-

Señora Juez 4o. Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., como apoderado del demandante en el proceso referenciado, remito archivo en PDF contentivo de recurso de APELACIÓN que, en forma directa hago, por permitirlo el art. 322 del C. G. del P., contra su auto de Enero 24 de 2023 por la cual se decretó el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula No. 50C-11663 de propiedad del demandado Jaime Umaña Diaz. Solicito acusar recibo. Señora Juez, Fabio Melo Hernández T.P. No. 17.979 del C. s. de la J.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior para los Juzgados
Civil Especial Circuito de Ejecucion
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
02 FEB. 2023
En la Fecha:
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito
Recurso de Apelación
El(la) Secretario(a),

57

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Siete de febrero de dos mil veintitrés
Rad. No. 110013103 021-**2013-00217** 00

Para resolver, se **CONCEDE** en el **EFECTO DEVOLUTIVO** ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil** "reparto", el recurso de APELACIÓN (fl.55) interpuesto en contra de la providencia calendada del 24 de enero de 2023 vista a folio 54 del presente cuaderno.

Para tal efecto por secretaría remítase al Superior, copia digitalizada de todo lo actuado en el presente asunto.

Déjense las constancias respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **05** fijado hoy **08** de febrero 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

58

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. **21- 2013-0217**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de **tres (3) cuadernos con 145, 5 y 58 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **HECTOR VESGA PERDOMO.** Contra **JAIME UMAÑA DIAZ, JAYSON PARDO BOHORQUEZ, JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO Y XKO PRODUCCIONES S.A.S,** proveniente del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO por** auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en contra de la sentencia adiada veinticuatro (24) de enero de d os mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: ***21-2013-0217***

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO
En la fecha 14-02-2023 se presenta traslado
conforme a lo dispuesto en el art. 326 del
C.G.P. el cual corre a partir del 20-02-2023
y vence el 22-02-2023

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E.S.D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: GRANAHORAR

CONTRA: AMELIA LLAMAS DE HERNANDEZ

PROCESO No 2002-0722

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO, con Licencia Temporal según resolución LT 28414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA,** por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. H E C H O S

1º. El Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, fijó fecha para audiencia y/o diligencia de remate del bien embargado en este proceso.

2º. Obra en este proceso denuncia penal contra los señores Jhon Jairo Zapata (anterior secuestre) y Nora Gómez, formulada el día 12 de diciembre de 2021, por los presuntos delitos de Violación de Habitación Ajena por Servidor Público, abuso de función pública y constreñimiento ilegal, por los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2021, en el inmueble objeto de embargo dentro del proceso de la referencia, copia que fue remitida a su Despacho ese mismo día.

3º. El día 14 de diciembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de remate sobre el inmueble objeto de embargo, mediante la plataforma Microsoft Teams, la cual fue declarada desierta debido a que no se tuvo en cuenta la oferta por los postores.

4°. El día 18 de enero de 2022 mediante auto, el Despacho de acuerdo con el informe del auxiliar de justicia, admite la renuncia del cargo de secuestre al señor Jhon Jairo Zapata.

5°. Mediante auto del 29 de agosto de 2022, el Juzgado ordena nombrar nuevo secuestre, indicando que el señor Zapata había sido relevado de su cargo por medio de auto del 29 de octubre de 2010.

II. OMISIONES DEL DESPACHO

1°. No entiende este apoderado, como el Despacho realizó diligencia de audiencia de remate sobre el referido inmueble, el día 14 de diciembre de 2021, omitiendo las irregularidades frente a las cuestionadas actuaciones del secuestre del día 27 de noviembre de 2021, causando daños materiales a este inmueble, como la chapa del portón del garaje y el tejado del patio, pretendiendo de manera ilegal e ilícita entrar al inmueble sin autorización del Juzgado, arropándose en su condición de secuestre, manifestando que no necesitaba ninguna orden de su señoría, al igual que las actuaciones de la señora Nora Gómez, quien sin estar autorizada vociferaba de manera grosera y hostil ser la nueva dueña del inmueble.

Frente a este suceso y a la conducta violatoria a todas luces del secuestre, señor Zapata, el Despacho debió suspender esta diligencia de audiencia de remate, hasta tanto se esclareciera los hechos acaecidos el día 27 de noviembre de 2021 por parte del secuestre o que se retirara de este cargo, con el fin de llevar a cabo una audiencia clara, objetiva y transparente de las partes y auxiliares de la justicia que participan en este proceso.

Ante la omisión por parte del Juzgado de la conducta irregular en cabeza del secuestre, se efectuó esta audiencia.

2°. Lo que configura de acuerdo al precedente constitucional, vulneración al debido proceso, ya que al desarrollarse la diligencia de remate, con la complacencia del cuestionado secuestre, se configuró un manto de duda, desconociendo las garantías sustanciales y procesales que deben regir todas las actuaciones dentro de un proceso.

3°. En el caso en concreto, el secuestre actuó de manera oscura, parcializado, hostil, violenta, conductas que reiteró por años, pero ante la frustración que guardó, lo llevo a cometer presuntamente actos delictivos, sin importar las consecuencias, sin respetar los derechos fundamentales y olvido la importante labor de ser secuestre, tampoco durante la época en que fue secuestre solicito autorización o fue autorizado por su Despacho, para ejecutar conductas contrarias al deber que le impone la ley, como el de auxiliar de la justicia.

4°. Ahora bien, es pertinente recordar la función del secuestre dentro de un proceso. Un secuestre es una persona que actúa como auxiliar de la justicia de acuerdo al código general del proceso y a la línea jurisprudencial de las altas cortes, es nombrado por el juez para que vigile los bienes objeto de embargo y secuestro en el curso de un proceso judicial, dicha custodia se desarrolla con rectitud, objetividad y respeto por los derechos que se están discutiendo a lo largo del proceso, ya que su función solo es vigilar los bienes.

5°. Sumado a los hechos ejecutados por el secuestre, el Juzgado tomo una actitud silenciosa y luego de pasado un mes, acepto la renuncia del señor Zapata, al cargo de secuestre, o por el contrario, como dice el auto de fecha 29 de agosto de 2022, había sido relevado de su cargo por medio de auto de fecha 29 de octubre de 2010, lo que confirma que el Despacho nunca aclaro si en este proceso se contaba con secuestre o el señor Zapata, en calidad de secuestre sin serlo, actuaba sin tener las facultades para ello, participando en la diligencia de remate; bajo estas irregularidades el Despacho hizo caso omiso, permitiendo la actuación del cuestionado secuestre y sin pronunciamiento alguno.

6°. En este orden de ideas, solicito al Señor Juez, declare la nulidad del auto del 10 de noviembre de 2021 y la diligencia y auto de remate del bien embargado y secuestrado del 14 de diciembre de 2021 declarada desierta.

III. FUNDAMENTOSDE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el

ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación y la protección jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia propende por:

> *"...la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*

En este orden de ideas y en el caso en concreto, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior y demás normas concordantes , en razón a la protección de este derecho fundamental y al principio de legalidad que es la columna vertebral de la democracia y nuestro Sistema Legal Colombiano y que cualquier violación a la misma implica la ruptura de nuestro sistema esto ha debido a vulnera directamente el acceso a la justicia, lo cual implicaría que el ciudadano se vea afectado y no pueda acceder a la misma

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces y en conjunto la administración de justicia debido a que la rama judicial no solo está compuesta por los jueces si no por toda una organización administrativa que trabaja en coordinación para lograr alcanzar el fin ideal de la justicia , en cumplimiento de la legalidad y no de conformidad con su voluntad discrecional, esto debido a que la rama judicial en su funcionamiento debe ser objetiva sin importar los procedimientos judiciales o administrativos en protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso y la acceso a la justicia determinan las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces y funcionarios judiciales competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual establece que el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia se establece dentro un Estado Social de Derecho como uno de los núcleos fundamentales de la sociedad, esto en coordinación del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el equilibrio de poderes, el cual es la balanza estructural de una democracia, esto debido a que los ciudadanos como constituyentes primarios puedan acceder a cualquier rama de poder de acuerdo a sus necesidades y sin que se vean afectados en sus derechos fundamentales.

En coordinación a lo anterior la *jurisprudencia constitucional* ha establecido que el derecho al acceso a la justicia es la:

> *".... posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena*

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones"

En este orden de ideas, el actuar del secuestre vulneró los presupuestos antes referenciados, violentando el derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la administración de justicia, causando un grave daño a este proceso, ya que el señor Zapata no cumplió con sus deberes legales y responsabilidades que el cargo impone, los cuales reafirman el deber del secuestre de vigilar y ser un auxiliar de la justicia objetivo y responsable, o si por el contrario, actuó en calidad de secuestre sin tener esa calidad con el beneplácito del Juzgado.

IV. DECLARACIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

1. Declarar la nulidad del auto del 10 de noviembre de 2021 emitido por su Despacho.

2. Declarar la nulidad de la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado del 14 de diciembre de 2021 declarada desierta, emitida por su Despacho.

Cordialmente,

NICOLÁS PATAQUIVA DELGADILLO

C.C. No. 1073253662 de Mosquera

LT 28414 del C.S.J.

RE: Incidente de Nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 15:53

Para: Nicolas Pataquiva Delgadillo <pataquiva1213@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5343-2022, Entidad o Señor(a): NICOLÁS PATAQUIVA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RADICA INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO DEL 10/NOC/2021 Y CONTRA DILIGENCIA DE REMATE DEL 14/DIC/2021//4 FLS/De: Nicolas Pataquiva Delgadillo <pataquiva1213@hotmail.com> Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 9:10//JARS

INFORMACIÓN

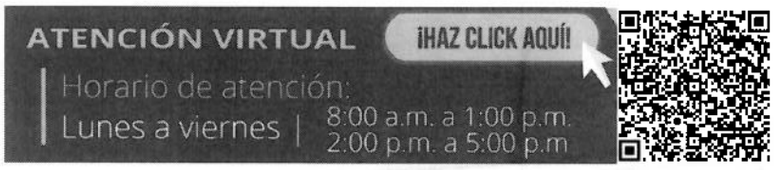

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Nicolas Pataquiva Delgadillo <pataquiva1213@hotmail.com>
Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 9:10
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Incidente de Nulidad

033 - 2002 - 722

RADICADO	5343-2022
Fecha Recibido	30-08-22
Número de Folios	04
Quien Recepciono	JARS.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E.S.D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: GRANAHORAR

CONTRA: AMELIA LLAMAS DE HERNANDEZ

PROCESO No 2002-0722

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO, con Licencia Temporal según resolución LT 28414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, me permito radicar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

Cordialmente,

NICOLÁS PATAQUIVA DELGADILLO
C.C. No. 1073253662 de Mosquera
LT 28414 del C.S.J.

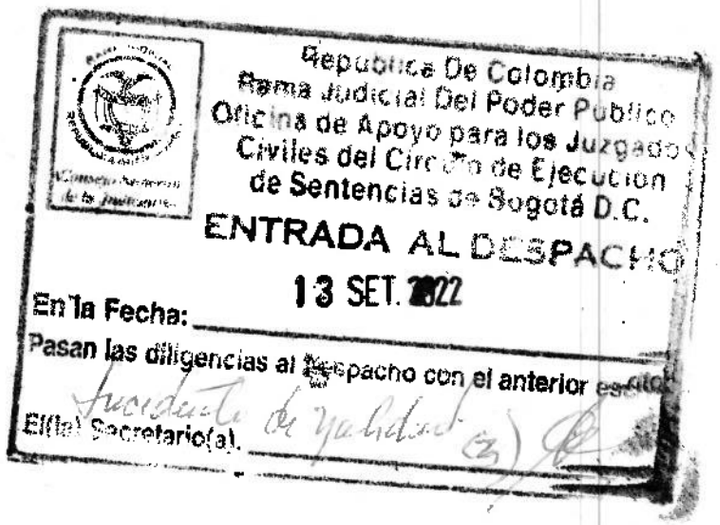

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Octubre diecinueve de dos mil veintidós
Rad. No. 1100131030 031-**2002-00722** 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho con la solicitud (fls.1218 a 1221) de **nulidad supralegal**, la que se **rechazara de plano**, toda vez que, en cuanto a la "violación al debido proceso" soportada en el art. 29 de la Constitución debe señalarse que, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido elevados a tal categoría, con la que dicho sea de paso, se le imprime seguridad al proceso y las partes cuentan con la certeza que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte.

Ahora bien, no debemos olvidar, que en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales, **salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma** consagrada por el art. 29 inciso final de la Carta Política, y éste no es el caso.

NOTIFÍQUESE (4),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado hoy 20 de octubre 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E.S.D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: GRANAHORAR

CONTRA: AMELIA LLAMAS DE HERNANDEZ

PROCESO No 2002-0722

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL CIRCUITO

NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO, con Licencia Temporal según resolución LT 28414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia me permito interponer ante el Despacho Judicial, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el auto del 20 de octubre de 2022, identificado con el folio 5 en la parte superior lado derecho del auto, emitido desde su Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad y término establecido en los artículos 320, 321 numeral 5 y 322 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso),por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. H E C H O S

PRIMERO: El Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, fijó fecha para audiencia y/o diligencia de remate del bien embargado en este proceso.

SEGUNDO: Obra en este proceso denuncia penal contra los señores Jhon Jairo Zapata (anterior secuestre) y Nora Gómez, formulada el día 12 de diciembre de 2021, por los presuntos delitos de Violación de Habitación Ajena por Servidor Público, abuso de función pública y constreñimiento ilegal, por los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2021, en el inmueble objeto de embargo dentro del proceso de la referencia, copia que fue remitida a su Despacho ese mismo día.

TERCERO: El día 14 de diciembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de remate sobre el inmueble objeto de embargo, mediante la plataforma Microsoft Teams, la cual fue declarada desierta debido a que no se tuvo en cuenta la oferta por los postores.

CUARTO: El día 18 de enero de 2022 mediante auto, el Despacho de acuerdo con el informe del auxiliar de justicia, admite la renuncia del cargo de secuestre al señor Jhon Jairo Zapata

QUINTO: Mediante auto del 29 de agosto de 2022, el Juzgado ordena nombrar nuevo secuestre, indicando que el señor Zapata había sido relevado de su cargo.

II. OMISIONES

1º. No entiende este apoderado, como el Despacho realizó diligencia de audiencia de remate sobre el referido inmueble, el día 14 de diciembre de 2021, omitiendo las irregularidades frente a las cuestionadas actuaciones del secuestre del día 27 de noviembre de 2021, causando daños materiales a este inmueble, como la chapa del portón del garaje y el tejado del patio, pretendiendo de manera ilegal e ilícita entrar al inmueble sin autorización del Juzgado, arropándose en su condición de secuestre, manifestando que no necesitaba ninguna orden de su señoría, al igual que las actuaciones de la señora Nora Gómez, quien sin estar autorizada vociferaba de manera grosera y hostil ser la nueva dueña del inmueble.

Frente a este suceso y a la conducta violatoria a todas luces del secuestre, señor Zapata, el Despacho debió suspender esta diligencia de audiencia de remate, hasta tanto se esclareciera los hechos acaecidos el día 27 de noviembre de 2021 por parte del secuestre o que se retirara de este cargo, con el fin de llevar a cabo una audiencia clara, objetiva y transparente de las partes y auxiliares de la justicia que participan en este proceso.

Ante la omisión por parte del Juzgado de la conducta irregular en cabeza del secuestre, se efectuó esta audiencia.

2º. Lo que configura de acuerdo al precedente constitucional, vulneración al

debido proceso, ya que al desarrollarse la diligencia de remate, con la complacencia del cuestionado secuestre, se configuró un manto de duda, desconociendo las garantías sustanciales y procesales que deben regir todas las actuaciones dentro de un proceso.

3º. En el caso en concreto, el secuestre actuó de manera oscura, parcializado, hostil, violenta, conductas que reiteró por años, pero ante la frustración que guardó, lo llevo a cometer presuntamente actos delictivos, sin importar las consecuencias, sin respetar los derechos fundamentales y olvido la importante labor de ser secuestre, tampoco durante la época en que fue secuestre solicito autorización o fue autorizado por su Despacho, para ejecutar conductas contrarias al deber que le impone la ley, como el de auxiliar de la justicia.

4º. Ahora bien, es pertinente recordar la función del secuestre dentro de un proceso. Un secuestre es una persona que actúa como auxiliar de la justicia de acuerdo al código general del proceso y a la línea jurisprudencial de las altas cortes, es nombrado por el juez para que vigile los bienes objeto de embargo y secuestro en el curso de un proceso judicial, dicha custodia se desarrolla con rectitud, objetividad y respeto por los derechos que se están discutiendo a lo largo del proceso, ya que su función solo es vigilar los bienes.

5º. Sumado a los hechos ejecutados por el secuestre, el Juzgado tomo una actitud silenciosa y luego de pasado un mes, acepto la renuncia del señor Zapata, al cargo de secuestre, o por el contrario, como dice el auto de fecha 29 de agosto de 2022, había sido relevado de su cargo del cual fue designado el día 29 de octubre de 2010, lo que confirma que el Despacho nunca aclaro si en este proceso se contaba con secuestre o el señor Zapata, en calidad de secuestre sin serlo, actuaba sin tener las facultades para ello, participando en la diligencia de remate; bajo estas irregularidades el Despacho hizo caso omiso, permitiendo la actuación del cuestionado secuestre y sin pronunciamiento alguno.

6º. En este orden de ideas, el rechazar la nulidad de plano, es validar como se ha referenciado los comportamientos del ex secuestre, sin consecuencia alguna, sin repercusiones, el voltear la pagina y pretender que no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y que el proceso pueda cursarse sin problemas; como apoderado judicial no puedo permitir que estas actuaciones se lleven a cabo y mas dentro de un Estado Social de derecho.

7 º. La administración de justicia en cabeza de sus funcionarios siempre debe actuar con rectitud, con principios y de conformidad con la legalidad, respetando a las partes dentro de un proceso, sus funciones dentro del mismo y si ello no se cumple la rama judicial no tendría sentido de existir, debido a que se estaría vulnerando los derechos fundamentales, por lo tanto, es pertinente precisar que las actuaciones que se llevaron a cabo sean declaradas nulas dentro de este proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La decisión judicial tomada por su Despacho, alejada de la naturaleza legal de la nulidad, por lo cual es pertinente recordar su definición desde el punto de vista jurisprudencial, donde la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 29 de abril de 1988, Inversiones Inmobiliarios Movifoto Ltda contra el Banco de Comercio, M.P. Illéctor Marín Naranjo y sentencia del 24 de agosto de 1998, Nicolás Elías Libos Saad frente a la Sociedad Promotora Colmena Limitada, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, ha establecido que:

> *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*

En coordinación a lo anterior, el Doctor Devis Echandía (Teoría general del proceso. Temis. 2000), señaló:

> *"La nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo, lugar, que la Ley prescribe, sus defectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto (..)"*

En este orden de ideas la nulidad procesal es una figura jurídica que ataca los actos

procesales que no cumplen con sus requisitos intrínsecos de tiempo, modo y lugar, de los que se hablaba anteriormente. Debido a ese incumplimiento, resultan viciados los actos procesales que necesariamente deben sobrevenir de la intencionalidad de alguna de las partes intervinientes dentro del asunto litigioso, y que, de manera directa, afectan su resultado.

Por este motivo, no cualquiera puede interponer una causal de nulidad, sino que le compete única y exclusivamente a la parte que resulte lesionada con ese acto procesal viciado presentaria

Frente a las nulidades constitucionales en el derecho procesal civil, es pertinente remitirnos al derecho fundamental que tienen las personas al debido proceso, donde la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 495, 2015) ha establecido en reiteradas ocasiones, que está garantía constitucional encuentra su sustento jurídico en al artículo 29 de la Constitución Política, determinándose como el conjunto de garantías y derechos que las personas que acuden al aparato judicial con el propósito de "(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia (AP2399-2017) ha establecido que la finalidad del debido proceso es la de concretar esas garantías dentro del proceso judicial, para lograr una efectiva protección de los derechos constitucionales, de los cuales las personas son titulares.

Respecto a este mismo punto, la Corte Constitucional (Sentencia C-537 – 2016) ha establecido que entre el principio de taxatividad el derecho que tiene toda persona a un debido proceso existe una relación intrínseca de la siguiente manera donde el legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso.

En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter sancable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.

Esto quiere decir que las nulidades dentro del Estado Social de Derecho, en principio por vía legislativa están regidas por el principio de taxatividad de acuerdo a lo establecido por el constituyente secundario, pero este principio no es absoluto, debido a que estamos dentro de un estado constitucional, donde los derechos fundamentales son el núcleo esencial dentro de nuestro estado y que no pueden ser desconocidos o vulnerados, ya que son intrínsecos en cualquier proceso judicial; pero cuando estos son vulnerados se debe actuar de conformidad con el precedente constitucional, mediante los mecanismos pertinentes, como es en este caso las nulidades constitucionales, con el fin de salvaguardar el debido proceso y el desconocer su aplicación es desconocer lo antes referenciado.

En el caso en concreto y de acuerdo a los presupuestos legales, El JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C por medio del auto interlocutorio fechado el veintinueve (29) de Agosto del 2022, ordenó la posesión de un secuestre, sin tomar alguna medida frente a los comportamientos antes mencionados que llevo a cabo el anterior secuestre.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación y la protección jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia propende por:

> *"...la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-641 de 2002 ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

> *"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii)* ***el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción****; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.* (Negrilla por fuera del texto)

En este orden de ideas y en el caso en concreto, este derecho fundamental exige que todos los

procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior y demás normas concordantes , en razón a la protección de este derecho fundamental y al principio de legalidad que es la columna vertebral de la democracia y nuestro Sistema Legal Colombiano y que cualquier violación a la misma implica la ruptura de nuestro sistema esto debido a la vulneración directa al acceso a la justicia, lo cual implicaría que el ciudadano se vea afectado y no pueda acceder a la misma.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces y en conjunto la administración de justicia debido a que la rama judicial no solo está compuesta por los jueces si no por toda una organización administrativa que trabaja en coordinación para lograr alcanzar el fin ideal de la justicia, en cumplimiento de la legalidad y no de conformidad con su voluntad discrecional, esto debido a que la rama judicial en su funcionamiento debe ser objetiva sin importar los procedimientos judiciales o administrativos en protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso y el acceso a la justicia determinan las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces y funcionarios judiciales competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual establece que el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia se establece dentro un Estado Social de Derecho como uno de los núcleos fundamentales de la sociedad, esto en coordinación del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el equilibrio de poderes, el cual es la balanza estructural de una democracia, esto debido a que los ciudadanos como constituyentes primarios puedan acceder a cualquier rama de poder de acuerdo a sus necesidades y sin que se vean afectados en sus derechos fundamentales.

En coordinación a lo anterior la *jurisprudencia constitucional* ha establecido que el derecho al acceso a la justicia es la:

> *"... posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*
>
> *Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.* ***En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.*** *Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii)* ***hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones".*** **(Negrilla por fuera del texto).**

IV. PETICION

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, Solicito al Despacho:

1. Revocar en su integridad el auto del 20 de octubre de 2022 identificado con el folio 5, en la parte superior lado derecho del auto.
2. Declarar la nulidad del auto del 10 de noviembre de 2021, emitido por su Despacho.
3. Declarar la nulidad de la diligencia de remate del bien embargado, la cual fue realizada el día 14 de diciembre de 2021, la cual fue declarada desierta.

Cordialmente,

NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO

C.C. No. 1073253662 de Mosquera

LT 28414 del C.S.J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el auto del 20 de octubre de 2022 folio 5

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 25/10/2022 8:52

Para: Nicolas Pataquiva Delgadillo <pataquiva1213@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6689-2022, Entidad o Señor(a): NICOLAS PATAQUIVA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: TERCER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO**//031-2002-722 JDO. 4 CTO EJEC**//De: Nicolas Pataquiva Delgadillo <pataquiva1213@hotmail.com> Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 0:44//**JARS//03 FLS**

INFORMACIÓN

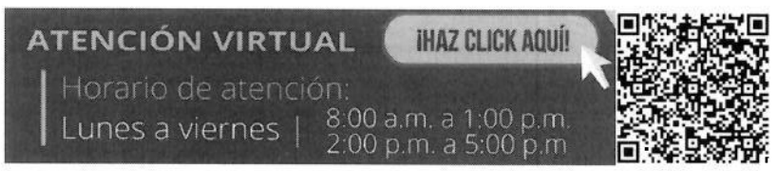

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Nicolas Pataquiva Delgadillo <pataquiva1213@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 1:06
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el auto del 20 de octubre de 2022 folio 5

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E.S.D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: GRANAHORAR

CONTRA: AMELIA LLAMAS DE HERNANDEZ

PROCESO No 2002-0722

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

NICOLAS PATAQUIVA DELGADILLO, con Licencia Temporal según resolución LT 28414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, me permito radicar ante el Despacho Judicial RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el auto de fecha 20 de octubre de 2022 folio 5

Cordialmente,

NICOLÁS PATAQUIVA DELGADILLO
C.C. No. 1073253662 de Mosquera
LT 28414 del C.S.J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 27-10-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 28-10-22 y vence en: 01-11-22
El secretario GDG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
En la Fecha: 10 NOV. 2022
pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito
T.V. Recurso
El Secretario(a): GDG

(3)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Febrero siete de dos mil veintitrés
Rad.No.110013103031-2002-00722-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **reposición en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2022 (fl.5) mediante el cual el despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad, recurso que se resolverá desfavorablemente al interesado.

Argumenta el señor apoderado de la demandada, que las irregularidades cometidas por el secuestre Jhon Jairo Zapata, sobre el inmueble embargado y secuestrado el 27 de noviembre de 2021, originaban la suspensión de la audiencia de remate que se declaró desierta el 14 de diciembre de 2021, sin embargo *"la omisiòn del Juzgado de la conducta irregular en cabeza del secuestre"* no impidieron la audiencia, lo que en su sentír configuró la violación al debido proceso ante el actuar irregular del auxiliar, a quien se aceptó la renuncia sin reparar en su conducta.

Dentro del término de traslado la parte demandante, guardó silencio.

Para resolver adviértase, **(i)** que en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales, **salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma consagrada por el art. 29 inciso final de la carta polìtica, (ii)** que la violación al debido proceso y derecho de defensa se fincó en que el secuestre no cumplió con decoro el cargo para el cual se le designó, lo que debía conllevar a omitir adelantar la audiencia de remate, y no como sucedió, a declararla desierta**, (iii)** que con auto del 11 de noviembre de 2021 a fl. 1127, se ordenó requerir al secuestre Jhon Zapata para que rindiera informe, a lo cual procedió el auxiliar a fl. 1134, 1135 informe del cual se surtió traslado por auto de fecha 11 de enero de 2022 al numeral segundo y por 10 días, y al numeral 3ro el despacho admitió renuncia pero al apoderado de la parte demandante Andrés Felipe Gómez Barrero, y no al secuestre como lo refiere el recurrente; **(iv)** que por auto del 29 de agosto de 2022 a fl. 1212 Cdno. 1 A, previa consulta en la página de la Rama Judicial, se evidenció que el auxiliar-secuestre Jhon Jairo Zapata, está excluido de la lista oficial, procedió su relevó designando para tal efecto a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS, ordenándole al señor Zapata entregar el inmueble al nuevo secuestre, y que en término de 10 días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, rindiera informe final de la gestión para el cual se designó, **(v) que** las comunicaciones al secuestre remplazado no se han librado por la Oficina de Apoyo, sin que ello signifique violación del debido proceso.

Adviértase por el recurrente, que ante el relevo del secuestre y la exigencia de informe final, las partes podrán objetarlas tal y como lo prevé el art. 500 del C.G.P., y si conocen la comisión de actos ilícitos adelantados por el señor Jhon Zapata, podrán acudir ante la justicia penal.

En consecuencia, siendo el régimen de nulidades previsto por el C.G.P. de naturaleza objetiva, no tienen ni el juez ni las partes ninguna discrecionalidad para

crear a su antojo causales de nulidad, razón por demás para confirmar el rechazo de plano de la solicitud de nulidad fundada en causal distinta a las previstas por el art. 133 del C.G.P., y resolver sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **MANTENER** la decisión atacada calendada del 19 de octubre de 2022 vista a folio 05 del presente cuaderno, conforme lo motivado.

2. **CONCEDER** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil** "reparto", el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del 19 de octubre de 2022 vista a folio 05 y en el efecto DEVOLUTIVO.

   Por secretaría remítase al Superior, copia digitalizada de todo el expediente.

3. Déjense las constancias respectivas, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **05**_ fijado hoy _**08 DE FEBRERO 2023**_ a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. **31-2002-0722**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de **once (11) cuadernos con 21, 1 al 753; 754 a 1237; 14, 94, 14, 51 12, 28, 6, y 10 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **GRANAHORRAR** Contra **AMELIA LLAMAS DE HERNANDEZ, p**roveniente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO por** auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en contra de la sentencia adiada diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: ***31-2002-0722***

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ
Abogado
C.E. [illegible]@hotmail.com
[illegible]
[illegible]

Señora
JUEZ 4ª CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTECIAS
Email: **gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
y j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.
E S. D.

Ref. Proceso : EJECUTIVO HIPOECARIO No. 2003-00005-00
De : AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A.
Contra : NARCISO TABARES

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ, obrando en el asunto de la referencia como apoderado de la parte ejecutada, en forma respetuosa y teniendo en cuenta que han surgido nuevos hechos probatorios que apuntan a una causal de nulidad, me permito exponerlos así:

El poder del que se valió el señor EDGARD RODRIGUEZ DIAZ, para actuar como apoderado de la sociedad AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. (fl.159), con el cual se inició esta acción, le fue REVOCADO EN su INTEGRIDAD, mediante escrito fechado el 24 de agosto de 2015, autenticado el 26 de agosto del mismo año ante Notario.

Que de esta revocatoria según información suministrada por el señor MARCOS AUREILIO CORREA CARDENAS, tenía conocimiento desde esa fecha EDGARD RODRIGUEZ DIAZ y como tal debió haberlo informado a la Abogada Yolanda Amado, quien a sabiendas de esta situación e irregularidades siguió actuando fraudulentamente, engañosa y temeraria a mi modesto entender.

Como quiera que la actuación de la abogada **YOLANDA AMADO TORRES** desde 26 de agosto de 2015 es ilegítima o espuria, no puede seguir actuando como representante del cesionario ilegal de derechos litigiosos, entendiendo que dicha cesión adolece de los requisitos legales para su validez.

Se sirva tener en cuenta señor Juez que la abogada sustituta es la delegada del principal que era EDGARD RODRIGUEZ DIAZ cuyo poder le fue revocado, y al ser revocado el mandato de este, es entendible que las facultades de la sustituta abogada YOLANDA AMADO TORRES, también le fueron revocadas, quedando sin facultad alguna para seguir actuando en el proceso que nos ocupa. Revocatoria que implica la ausencia total de representación y facultades de pleno derecho.

PETICIONES

De conformidad con los hechos antes expuestos, en forma respetuosa solicito al señor Juez, las siguientes:

PRIMERA.- Se sirva reconocerle la calidad de documento autentico al poder de revocatoria que acompaño a este escrito en dos folios, por existir plena certeza sobre la persona que lo suscribió y la condición en que actuó.

SEGUNDA.- Se sirva darle el valor probatorio de ley, de conformidad con el art 246 de C. G. del Proceso, a la revocatoria allegada.

TERCERA.- Se sirva declarar sin valor y efecto legal, todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia. a partir del 26 de agosto de 2015, por inexistencia del demandante, aunada a la indebida representación de la demandante.

CUARTA.- Como consecuencia de las anteriores peticiones, solicito al señor Juez, considerar la nulidad de todas las actuaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante desde el 26 de agosto de 2015, dejándolas sin valor y efecto alguno.

ANEXOS

Los documentos anunciados.

Del señor Juez, atentamente,

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ
C.C. 93'080.011 Guamo
T.P.A. 58959 C. S. J.

PODER DE REVOCATORIA

YO, **MARCOS AURELIO CORREA CARDENAS**, varón panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en la Zona Libre de Colón, identificado con la cédula de identidad personal No. 3-84-1265 y número de pasaporte 1525189, actuando en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad **AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.**, constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, en la Ficha: ciento veintitrés mil doscientos cincuenta y uno (123 251) **Rollo:** doce mil cuatrocientos uno (12 401), **Imagen:** cero cero dieciseis (0016), del Registro Público Sección Micropelículas Mercantil, con domicilio principal en la Ciudad Capital de Panamá, Calle 40 Este y Avenida Chile, Casa 4000, Local Nº 02, Corregimiento de Calidonia, Ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, República de Panamá, y por consiguiente en nombre y representación de dicha sociedad y previo autorización de la Junta de Accionistas certifico que **REVOCO** el **PODER GENERAL PARA PLEITOS** a favor de **EDGARD RODRIGUEZ DIAZ**, varón mayor de edad, casado, Colombiano, con domicilio ubicado en Bogotá, Colombia, con cédula de identidad personal Nº 79 498 045, expedida en Santa Fe de Bogotá-Colombia, quien actúa como apoderado de **AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.**, y que mediante este mismo acto y por virtud de la Escritura Pública Nº 485 del 5 de diciembre de 2007, **AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.**, **REVOCA** y deja sin efecto alguno para su debido ejercicio en todas sus facultades el Poder General para Pleitos otorgado a **EDGARD RODRIGUEZ DIAZ**, de igual forma [illegible] también cualquier otro Poder General, Especial de Pleitos o Representación que se le haya otorgado con anterioridad a **EDGARD RODRIGUEZ DIAZ** [illegible] ejercido en el territorio de la República de Colombia.

Expedido el presente escrito a los veinte cuatro (24) días del mes de agosto de dos mil quince (2015) en la Ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá.

MARCOS AURELIO CORREA CARDENAS
Cédula 3-84-1265 – Pasaporte 1525189
Representante Legal

La suscrita NORMA MARLENIS VELASCO C., Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá [illegible] 8-250-338

CERTIFICO:

Que la [illegible]

Panamá, 26 AGO 2015

APOSTILLE

1. En Panamá el presente documento público
2. Ha sido firmado por: **NORMA M. VELASCO C.**
3. Quien actúa en calidad de: NOTARIA
4. Y esta revestido del sello/timbre de: NOTARIA PÚBLICA DUODECIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

certificado

5. En el Ministerio de Relaciones Exteriores 6. El día: 26/08/2015
7. Por: DEPARTAMENTO DE AUTENTICACION Y LEGALIZACION
8. Bajo el número: 205 A JP / # Rec.: 613524
9. Sello / Timbre:
10. Firma del funcionario:

Marta V. de Gibson
Sub Jefa del Departamento de Autenticación y Legalización
Ministerio de Relaciones Exteriores

07-Octubre
034-2003-005
TV. Recurso
Despacho 07/10
34
2
4

RE: PROCESO: 2003-00005 DE: AUDIOCNTRO INTERNACIONAL S.A. CONTRA: NARCISO TABARES

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:26

Para: jvsanpa@hotmail.com <jvsanpa@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6451-2022, Entidad o Señor(a): JOSE VICENTE SANCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: VARIAS SOLICITUDES//De: JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ <jvsanpa@hotmail.com> Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 14:27//MICS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6451-22
Fecha Recibido	14-10-22
Número de Folios	2
Quien Recepcionó	MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m

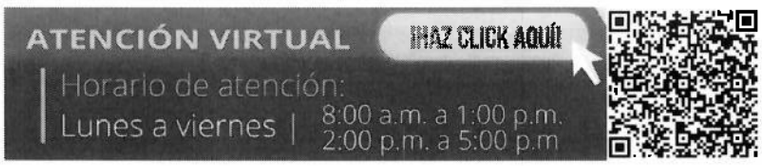

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ <jvsanpa@hotmail.com>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 14:27
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO: 2003-00005 DE: AUDIOCNTRO INTERNACIONAL S.A. CONTRA: NARCISO TABARES

ACUSE DE RECIBIDO

Mohara 20-10-2022: 10:30 am.

3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Diciembre dos de dos mil veintidós
Rad. No. 110013103 034-**2003-00005** 00

Para resolver el escrito visto a fl. 01 del presente cuaderno, se **RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad** por carecer la parte demandada de legitimación para formularla.

Adviértase que la ausencia total de poder por parte del(a) abogado(a) del hoy actor por cesión, únicamente la podrá hacer la persona afectada.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto por el art. 137 del C.G.P. se deja en conocimiento de la parte actora la existencia de la causal cuarta prevista por el art. 133 de C.G.P. **a quien se ordena notificar conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.** para que alegue la nulidad dentro del término de tres (03) días siguientes a su notificación, so pena de tenerla por saneada y continuar el curso del presente asunto, o en caso contrario declararla.

NOTIFÍQUESE (3),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 69 fijado hoy 05 de diciembre 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

JOSÉ VICENTE SANCHEZ PAEZ
Abogado
C.E. jvsanpa@hotmail.com
[illegible]
Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia

Señora
JUEZ 4ª CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTECIAS
Email: **gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
y j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.
E S. D.

Ref. Proceso : EJECUTIVO HIPOECARIO No. [illegible]3-00005-00
De : AUDIOCENTRO INTERNACIO[illegible]L S.A.
Contra : NARCISO TABARES

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ, obrando en nombre propio en el asunto de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, en forma respetuosa interpongo RECURSO DE APELACION contra el auto de 02 de diciembre de 2022, que rechazó de plano el incidente de nulidad por falta de poder para actuar, de conformidad con los siguientes

MOTIVOS DE DESCONCIERTO

No compartible el auto recurrido, porque **desconoció** que el poder del que se valió EDGARD RODRIGUEZ DIAZ, para actuar como apoderado de la sociedad AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. (fl.159), y que sirvió para dar inició a esta acción, **le fue REVOCADO EN su INTEGRIDAD**, mediante escrito fechado el 24 de agosto de 2015, autenticado el 26 de agosto del mismo año ante Notario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el art. 321 del C. G. del Proceso, que son apelables los autos que deciden o rechacen un incidente, como sucede en este caso, que concordado con el art. 129 ibídem, que refiere la proposición del incidente de nulidad materia del recurso de apelación.

Acorde con lo dispuesto en el art. 323 del C. G. del P., tenemos que tratándose de una nulidad que afecta todo el proceso o una parte de aquél, es entendible que sin su resolución no es posible continuar con el trámite procesal.

Así las cosas como este principio de favorabilidad, que debe orientar esta clase de decisiones no riñe con la lealtad procesal, es menester traer a colación lo consagrado por nuestra Corte Constitucional, que ha dicho que "...esta favorabilidad no solo es aplicable ante el conflicto que surge entre dos normas de distinta fuente formal del derecho o incluso entre dos normas de la misma fuente de derecho sino también ante las diversas

interpretaciones que puede admitir una norma". (Sentencia SU-027/21), como acontece en el presente caso.

En cuanto a la aseveración por parte de la señora Juez respecto de "...la ausencia total de poder por parte del(a) abogado(a) del hoy actor por cesión, únicamente la podrá hacer la persona afectada", y quien mas puede ser el afectado en ese caso, que no se trate de la persona contra quien se dirige la acción, Es que señora Juez, al serle revocado a EDGARD RODRIGUEZ DIAZ el poder, es entendible que las facultades que le otorgó a la abogada YOLANDA AMADO TORRES, quedaron inanes, significando que dicha profesional ha quedado sin facultad alguna para seguir actuando en el proceso que nos ocupa. Revocatoria que implica la ausencia total de representación y facultades de pleno derecho.

.

A mi modesto entender con este desconocimiento se están **vulnerando derechos como** el principio constitucional de favorabilidad e igualdad como ápices del principio de legalidad, **que atentan en forma directa contra los derechos consagrados en nuestra Carta Magna.**

PETICION

De conformidad con lo expuesto anteriormente, lo cual sirve de fundamento jurídico-legal, es que en forma respetuosa solicito sea concedido el recurso de apelación, a efectos de que el inmediato superior considere si hay lugar o no a la solicitud de nulidad por carencia de mandato.

= = =

De la señora Juez, atentamente,

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ
C.C. 93'080.011 del Guamo
T.P. 58.959 del C. S. de la J.

RE: RECURSO DE APELACION AUTO 2 DE DICIEMBRE 2022 - RECHAZA NULIDAD RAD. 2003-00005-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 07/12/2022 15:32

Para: jvsanpa@hotmail.com <jvsanpa@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7899-2022, Entidad o Señor(a): VICENTE SÁNCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD//**034-2003-005 JDO. 4 CTO EJEC**//De: JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ <jvsanpa@hotmail.com>Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 4:23 p. m.// **JARS//02 FLS**

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:24
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION AUTO 2 DE DICIEMBRE 2022 - RECHAZA NULIDAD RAD. 2003-00005-00

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ <jvsanpa@hotmail.com>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 4:23 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO 2 DE DICIEMBRE 2022 - RECHAZA NULIDAD RAD. 2003-00005-00

Buenas tardes,

remito lo anunciado RAD. 2003-00005-00

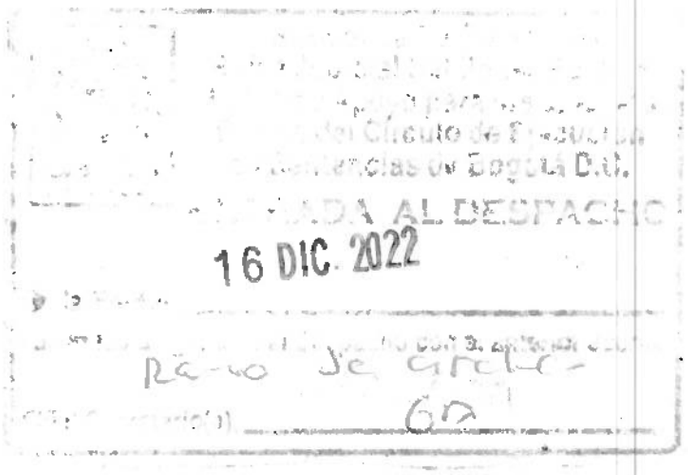

6

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Trece de febrero de dos mil veintitrés
Rad. No. 110013103 034-**2003-00005** 00

Para resolver, se **CONCEDE** en el **efecto devolutivo** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil "reparto" el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión de fecha 02 de diciembre de 2022 (fl.3 C-19 Nulidad), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Para tal efecto por secretaría remítase copia digitalizada de todo lo actuado en el presente asunto. Déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE (3),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **06** fijado hoy **14** de febrero 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. **34-2003-0005**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **doce (12) cuadernos con 109, 394, 118, 499, 7, 7, 53, 25, 16; del 500 al 707; 32 y 7 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A.** Contra **NARCISO TABARES** proveniente del juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO por** auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en contra del auto adiado dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: ***34-2003-005***

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 17-02-23 se fija el presente traslado
Conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 20-02-23
y vence el 22-02-23